

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00303-00

Se requiere a la SIJIN Automotores para que se sirva informar el trámite suministrado a nuestra comunicación 21-2405 de 3 de noviembre de 2021, mediante la cual se decretó la aprehensión de la motocicleta identificada con placa TZL-04E. Ofíciase

Adviértase que fue remitida al canal digital previsto para el efecto el 5 de mayo de 2022 (PDF 012).

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 27

Hoy 23 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc7428459053a87854ec53b3122ed64b059b74522148beadfad6bf02bd83add**

Documento generado en 22/02/2024 04:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00059-00

Se tiene en cuenta que la demandada Isabel Espinosa fue notificada por aviso el 20 de septiembre de 2023, y dentro del término conferido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (PDF 036, 038).

El extremo demandante recorrió el traslado de las excepciones enfiladas, en tiempo, sin solicitar pruebas adicionales (PDF 041).

En consecuencia, se señala la hora de **las 2:30 a.m. del día 29 del mes de abril del año 2024** para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., con el fin de agotar las etapas allí previstas, entre ellas la conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, razón por la cual deberán asistir, so pena de sanciones de ley.

Se abre a pruebas el sumario, decretando como tales las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Los documentos traídos al plenario con el valor probatorio que la ley les asigne.
2. Testimonios de DIVA SORAYA AGUIRRE RUBIANO, JOSÉ ADELMO HOLGUÍN VEGA, WILSON ALFONSO BERNAL BUENO, EDISSON RUBIANO MARTÍNEZ, DUVER RUBIANO MARTINEZ.

Apoderada de la actora procure la comparecencia de los testigos por cualquier medio expedito y eficaz, comunicando la fecha y hora.

Se podrán limitar los mismos si se consideran esclarecidos los hechos materia de la prueba, inciso 2º artículo 212 C.G.P.

3. Interrogatorio de parte que deberán absolver los demandados Isabel Espinosa Espinosa y Fernando Alcázar Tapia.

DE LA DEMANDADA ISABEL ESPINOSA

1. La documental obrante y allegada con el valor probatorio asignado por Ley.
2. Interrogatorio de parte que deberá rendir la demandante.

El demandado Alcázar Tapia no solicitó pruebas.

La audiencia se celebrará de manera virtual.

La inasistencia injustificada de la accionante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados los susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Finalmente, aunque no se había reconocido personería al abogado Gelasio Antonio Galán Gómez, se tiene en cuenta la revocatoria del poder efectuada por la convocada Isabel Espinosa al mandato conferido (PDF 044).

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 27

Hoy 23 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0fba58557602a665d391bec4b73bcf1f0d99988e2583c3560549e99398a96a**

Documento generado en 22/02/2024 04:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00161-00

Se señala la hora de las **9:30 a.m. del día 30 del mes de abril del año 2024** para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble pretendido en usucapión, misma fecha en la que se agotará la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., surtiendo las etapas allí previstas, entre ellas interrogatorio a los demandantes, fijación del litigio, recepción de testimonios y de ser posible emisión de sentencia.

Se abre a pruebas el sumario, decretando como tales las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Los documentos traídos al plenario con el valor probatorio asignado por ley.
2. Testimonios de ROSA ABIGAIL MUÑOZ DE HUERFANO, ADIELA QUINTERO.

Apoderada de los actores procure la comparecencia de los testigos por cualquier medio expedito y eficaz, comunicando la fecha y hora.

3. Inspección judicial se decretó.

DE LOS DEMANDADOS REPRESENTADAS POR CURADOR

1. La documental obrante en el legajo.

Apoderados y partes tengan en cuenta consecuencias de inasistencia, entre ellas multa de 5 SMLMV.

La inscripción de la demanda ya obra en el plenario (PDF 055).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 27

Hoy 23 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460430e727edfba1955089e2bc0df0de00539facce9bb60712842342c1c0d55**

Documento generado en 22/02/2024 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00505-00**

Para desatar el recurso formulado por la parte ejecutada contra el proveído calendarado 10 de noviembre de 2023 basta memorar que la parte final de la decisión resolvió de manera precisa la solicitud de caución, negando la posibilidad de exigirla a la sociedad demandada en tanto no se había decretado ninguna cautela, mientras ordenarla a la demandante resultaba improcedente al no proponerse excepciones de mérito, requisito indispensable a términos del C.G.P. (PDF 009).

En consecuencia, la suspicacia y preocupación alegada no se hace visible en la actuación adelantada por este despacho, pues tan solo refulge en el entendimiento del apoderado demandado, ratificando la negativa de imponer a la sociedad actora caución al no enfilarse excepciones de fondo oportunamente.

Con todo, bien puede acudir a las autoridades competentes para que revisen e indaguen la actuación surtida, estando desatada la censura frente al rechazo de la reposición en auto de esta misma fecha, apareciendo el mandamiento en firme al impugnarse de manera extemporánea.

No obstante, por cuanto ya existen medidas decretadas, que no habían sido fijadas para noviembre de 2023, se ordenará al extremo demandado prestar caución en la forma establecida por el artículo 602 del C.G.P. con el fin de evitar la práctica del embargo. Valor que se fijara según liquidación adjunta.

Además, se llamará la atención del apoderado y representante legal de Auto Stok S.A.S. para que se abstengan de dilatar el curso normal del proceso, si esa es su intención, so pena de imponerles las sanciones del caso.

En todo caso, resultan suficientes los anteriores argumentos para mantener el auto atacado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia fechada 10 de noviembre de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Ante el embargo y retención de dineros decretado, y para atender la solicitud de la convocada, tendiente a evitar su práctica, se ordena a la demandada AUTO STOK S.A.S. prestar caución por la suma de \$92.052.498 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso de no constituirse oportunamente, por Secretaría remítase el auto firmado a Bancolombia y Banco Davivienda.

TERCERO: NEGAR la concesión de la alzada por sustracción de materia, y en la medida que no se había fijado monto de caución.

CUARTO: REQUERIR al apoderado y representante legal de Auto Stok S.A.S. para que eviten dilatar el avance normal del sumario, si esa es su intención, so pena de imponerle a cada uno multa hasta de 10 SMLMV y compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue la actuación del abogado.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 27

Hoy 23 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa6f8db0f7dba88ff4355937617b6796c8d2b9fd232b8a54c86d0d2e1eafb5**

Documento generado en 22/02/2024 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00505-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación presentados por la parte demandada contra el auto emitido el 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la censura contra el mandamiento de pago, por extemporánea (PDF 039).

II. EL RECURSO

En apretada síntesis, expone el apoderado que de forma contraria a derecho se señala que el mandamiento fue notificado por correo electrónico el 14 de agosto de 2023, sin que dicha notificación guarde correlación con los lineamientos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, nada más alejado de la realidad, al ser las normas procesales de orden público, imperativas, de obligatorio acatamiento, sin poder ser aplicadas a capricho.

La notificación personal del mandamiento ejecutivo se practicó por vía virtual, correo electrónico, única que se recibió, no se trató de la notificación personal a que se refiere el artículo 291 sino la prevista en la Ley 2213 de 2022, quiéralo o no el Despacho, sin constancia alguna que el término comenzara a correr el 15 de agosto de 2023.

El tercer inciso de la norma impone, no permite, considerar la notificación surtida vencido el término de los dos días posteriores a la remisión del mensaje de datos, sin que apliquen excepciones, interpretaciones, aplicaciones analógicas, de manera que no tiene justificación alguna la

decisión. Alega defectos procedimentales, desconocimiento de la norma, estupor, preocupación.

Al descorrer el traslado la parte demandante expone ignorancia profunda de las normas procesales vigentes, la intención retrospectiva de incorporar una nueva etapa procesal para logara la revisión de alzada, resultando la apelación improcedente e inoportuna, sumado el rechazo de la reposición por extemporaneidad no resulta equiparable al rechazo de plano de las excepciones de mérito, acomodando y revolviendo la pasiva la norma procesal a su arbitrio.

El traslado electrónico del expediente se realizó el 14 de agosto de 2023 y conforme al artículo 118 del C.G.P. el término corre a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia, expirando el plazo el 17 de agosto, mezclando erróneamente la contraparte la personal con la de conducta concluyente; sin llevar a cabo la comunicación personal del art 8 de la ley 2213 de 2022, por el contrario, la demandada participó presentando un poder y solicitando acceso al expediente, sin que resulte aplicable el plazo de 2 días hábiles.

Procura se tenga como indicio grave la conducta procesal del accionado (PDF 044).

III. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que la funcionaria judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

Como quiera que no se advierte yerro en el auto atacado, pues el mismo atiende los términos legales y la actuación desplegada por Auto Stok Ltda, la decisión no sufrirá variación al no aparecer conferido plazo adicional alguno, ni recibida la notificación conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022,

confundiendo el mandatario la notificación personal con la que es competencia exclusiva del extremo ejecutante.

Además, el acta visible a PDF 009 en ninguno de sus apartes consigna que el enteramiento se surte dos días después, advirtiendo el término de 5 para cancelar el crédito o 10 días para proponer excepciones, deviniendo desacertado el traslado de responsabilidad que pretende endilgar la convocada, cuando la incuria solamente es atribuible a ella, al dejar fenecer el plazo para oponerse, mezclar la normativa e ignorar los elementos cardinales de cada notificación.

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.” (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125- 2022, entre otras).

En cualquier caso, ningún canon impone aplicar el condicionamiento del artículo 8° de la Ley comentada a la notificación personal, amén que el Juzgado no acudió a mensaje de datos para enterar el mandamiento de pago, solamente compartió el link del proceso otorgando un traslado claro, preciso, concreto para la respectiva revisión o resistencia.

Por lo tanto, el Despacho no está derogando, modificando ni sustituyendo pautas legales, menos aplicando caprichosamente el artículo 291 del ordenamiento procesal civil.

“Es evidente que el juez plural accionado desconoció que la adopción de nuevas normas procesales contenidas en el entonces Decreto 806 de 2020 de ninguna manera derogó o modificó el estatuto procesal civil vigente, pues lo que hizo fue incorporar otro mecanismo de notificación acorde con la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autónomo y diferente al ya existente, de modo que su regulación y especialmente sus requisitos no se pueden entremezclar, justamente por las

connotaciones propias de cada uno, en particular del Decreto 806 de 2020 que se implementó en un contexto en el cual imperaba la administración de justicia de forma eminentemente virtual.” (CSJ STL7023-2023 5 de julio de 2023, radicado 102963).

Finalmente, en el asunto del epígrafe no se rechazaron las excepciones sencillamente porque no se formuló defensa y la ejecutada dejó fenecer la oportunidad para impetrar oposición, razón por la cual se negará la concesión la apelación formulada de manera subsidiaria.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión calendada 10 de noviembre de 2023, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada formulado de manera subsidiaria, por lo anotado en la parte motiva y toda vez que no se rechazó contestación ni excepciones, al no estar presentadas estas.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica de los autos, memoriales, demanda y anexos solicitados por el apoderado de Auto Stock S.A.S., a costa y cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 27

Hoy 23 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0029115de23bfe36bd0d5241576ad2e166acbc8acad6401fc96c2a7656fa3d2f**

Documento generado en 22/02/2024 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01093-00**

Se decreta el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en la cuenta de ahorro del Banco Finandina, Sucursal virtual, atendiendo la respuesta de TransUnion (PDF 006) y con el fin de atender el auto calendarado 27 de noviembre de 2023.

Comuníquese la medida haciendo las advertencias de ley y el deber de las entidades financieras en atender los límites de inembargabilidad, así como el número de cuenta del Juzgado para el correspondiente depósito. Se limita la cautela a la suma de \$76'000.000. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 27

Hoy 23 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00a255be3bed515b6130e229a181938011f6c5c668a196f1413da0658686482**

Documento generado en 22/02/2024 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01093-00

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad demandante **ITAÚ COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial promovió la presente acción ejecutiva en contra de **OLGA MIREYA PÉREZ MARCELO**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas indicadas como adeudadas por la ejecutada en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento.

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 17 de noviembre de 2023 (PDF 005).

Dispuesta la notificación a la demandada, la misma fue enterada del mandamiento en su contra conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, allegándose certificación de recibo y apertura del mensaje de datos el 30 de noviembre de 2023 a la dirección electrónica informada en la demanda (PDF 007), guardando silencio dentro del término concedido la convocada, quien además no acredita el pago de la obligación ni formula oposición o excepción alguna.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la relación crediticia existente entre las partes otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra **OLGA MIREYA PÉREZ MARCELO**, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2023, atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la ejecutada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

QUINTO. Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriado este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

SEXTO. En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 27

Hoy 23 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9874684a355bd05a1ac2f823b4ac2943117419973da106f88f977611f0b863d**

Documento generado en 22/02/2024 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01151-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el mandamiento de pago proferido el 14 de diciembre de 2024, en el sentido de precisar que el pagaré objeto de ejecución no aparece identificado, por tanto, el título base es sin número.

En lo demás la decisión permanece incólume.

Notifíquese este auto a la demandada junto con el proveído objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 27

Hoy 23 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 654c2a275de5f9b0593312e4dac723fef7a31785fdbda54e70e9d5d2fbf19fd4

Documento generado en 22/02/2024 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01181-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó la acción dentro del término suministrado en auto calendaro 15 de diciembre de 2023 (PDF 003), el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Devuélvase la acción y anexos sin necesidad de desglose, en tanto el proceso se viene tramitando de manera digital.
3. De resultar necesario efectúese la compensación del caso.
4. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 27

Hoy 23 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal

Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da538a55657011dc2b1f112b406b1fbfe2b43e57634fc633fe8559bd0b89ae2f**

Documento generado en 22/02/2024 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01253-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el numeral segundo del mandamiento de pago proferido el 11 de enero de 2024, en el sentido de precisar que los intereses moratorios sobre el capital visible en el numeral 1° se reconocen a partir del 22 de noviembre de 2023, conforme se solicitó en la demanda, y no desde la fecha allí indicada.

En lo demás la decisión permanece incólume.

Notifíquese este auto a la demandada junto con el proveído objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 27

Hoy 23 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 513e06588d0fd63253d842e0e31c688435f1f25add8a2996065ee895848083b3

Documento generado en 22/02/2024 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01285-00**

Como quiera que la parte demandante no subsanó la acción dentro del término suministrado en auto calendado 15 de enero de 2024 (PDF 014), el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda verbal de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Devuélvase la acción y anexos sin necesidad de desglose, en tanto el proceso se viene tramitando de manera digital.
3. De resultar necesario efectúese la compensación del caso.
4. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 27

Hoy 23 de febrero de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez

Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8c77ff8598e4a743ef273e81fc0fd15d988584f772be9786bb4c21ab1a3177**

Documento generado en 22/02/2024 04:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>